

1801



REAL PROVISION

DE LOS

SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR

lo dispuesto en las Reales órdenes que se refieren sobre los requisitos que han de concurrir en los Arquitectos y Maestros de Obras, y los que han de preceder á la aprobacion de los diseños ó planos para obras públicas en la forma que se expresa.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, á otros Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, salud y gracia, SABED: Que deseoso nuestro augusto Padre (que de Dios goce) de evitar se malograsen caudales en obras públicas, que debiendo servir de ornato y de modelo, existian solo como monumentos de deformidad, de ignorancia y de mal gusto, tuvo á bien encargar al nuestro Consejo en Real orden de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete previniese á todos los Magistrados y Ayuntamientos de los Pueblos del Reyno, que siempre que se proyectase alguna obra pública consultasen á nuestra Real Academia de San Fernando, haciendo entregar al Secretario de ella con la conveniente explicacion por escrito los dibuxos de los pla-

Real cédula de
de Febrero de
1777

nos, alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que exâminados atenta, breve y gratuitamente por los Profesores de Arquitectura, advirtiese la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen los diseños, planes y proyectos, ó indicase el medio mas proporcionado para el acierto. Procediendo el nuestro Consejo conforme á las intenciones y deseos de nuestro augusto Padre mandó en virtud de otra Real orden de once de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, por no haberse observado el método prescrito, que no se admitiesen recursos en que los Pueblos solicitasen facultad para invertir caudales en alguna obra si los planes y dibuxos de ella no estuviesen ya revisados por la Academia con la firma de su Secretario, quedando á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Academia á fin de que se les indicase algun Profesor capaz de desempeñar bien el intento, y se les evitasen por este medio pasos y dispendios infructuosos, sin perjuicio de que si el nuestro Consejo quisiese asegurarse de la aprobacion de la Academia, ó que ésta satisfaciese á algun reparo ó dificultad, la pidiese noticia ó dictâmen oportuno sobre el particular, para que providenciase lo que juzgase mas del caso; y por este medio, sin que aquel Cuerpo entendiese en cosa que no le competiese, se lograria el fin de la regularidad en los edificios. En este estado se circuló por la primera Secretaría de Estado y del Despacho en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete una Real orden, cuyo tenor y el del párrafo 3.º del Estatuto XXXIII de la Academia, que en aquella se refiere, dicen así. "Advirtiendo el Rey que hay sobrada negligencia en observar lo mandado por S. M. en los Estatutos de las Reales Academias de San Fernando y de S. Carlos sobre la aprobacion de Arquitectos y Maestros de Obras, de lo qual resulta un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fábricas, el abatimiento de los Profesores de Arquitectura, y el descrédito de la Nacion; y queriendo S. M. acudir al remedio en tan importantes asuntos, ha resuelto, con arreglo al Estatuto XXXIII de la citada Academia de San Fernando, que no pueda ningun Tribunal, Ciudad, Villa, ni Cuerpo alguno Ecle-

*Real orden de
28 de Febrero de
1787.*

siástico ó Secular conceder título de Arquitecto, ni de Maestro de Obras, ni nombrar para dirigir las al que no se haya sujetado al riguroso exâmen de la Academia de San Fernando, ó de la de San Carlos en el Reyno de Valencia; quedando abolidos desde ahora los privilegios que contra el verdadero crédito de la Nacion y decoro de las Nobles Artes conservaban algunos Pueblos de poder dar títulos de Arquitectos y de Maestros de Obras arbitrariamente á sujetos por lo regular incapaces. Asimismo manda S. M. que los Arquitectos ó Maestros mayores de las Capitales y Cabildos Eclesiásticos principales del Reyno sean precisamente Académicos de mérito de San Fernando (ó de San Carlos si fuere en el Reyno de Valencia); para lo qual, siempre que haya vacante de este empleo, lo avisarán á dichas Academias, con expresion del sueldo asignado, y de los sujetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir, ántes de darles posesion, para verificar que son tales Académicos, y que en ellos no hay reparo alguno que deba impedir su nombramiento, quedando siempre en su fuerza y vigor la orden del Rey comunicada á la Academia de Valencia en veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y la Circular que con fecha veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y siete se expidió á todos los Obispos y Prelados del Reyno, que manda se presente ántes á una de las dos referidas Academias para su aprobacion el diseño de los retablos y demas obras de los templos; lo que igualmente se debe practicar tambien con qualesquiera edificios públicos que se intenten construir de nuevo, ó reparar en parte principal. Lo prevengo á V. de orden del Rey para su inteligencia y puntual cumplimiento en todo, y me avisará de quedar enterado de esta Real resolucion, para dar cuenta luego á S. M.

Párrafo 3.º del Estatuto XXXIII de la Academia de S. Fernando.

“Mando que desde el dia de la fecha de este mi Despacho por ningun Tribunal, Juez ó Magistrado de mi Corte se conceda título ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir fábricas, sin que preceda el exâmen y aprobacion que le dé la Academia de ser hábil y á propósito para estos Ministerios. Y qualquiera título que sin estas circunstancias se

conceda, lo declaro nulo y de ningun valor ni efecto ; y el que lo obtuviere , ademas de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las tasas y medidas sin título legítimo , quedará inhábil aun para ser admitido á exâmen por tiempo de dos años. Qualquiera persona que no hallándose en el día de la fecha de este mi Despacho con título ó facultad concedida por el Tribunal ó Magistrado que las ha dado hasta ahora , intentase tasar , medir ó dirigir fábricas, por la primera vez se le sacarán cien ducados de multa, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera: siendo mi voluntad que todos los que hayan de exercer esta profesion de hoy en adelante no puedan hacerlo , ni ser habilitados por Tribunal alguno sin que se presenten primero á ser exâminados por la Academia , y obtengan su aprobacion, que concederá á todos los que hallare hábiles, sin que á ninguno cueste derechos algunos. Prohibo todas las Juntas , Congregaciones ó Cofradías establecidas, ó que se intenten establecer en mi Corte para reglar los estudios y práctica de las tres Nobles Artes , y con especialidad la que se dice de nuestra Señora de Belen, sita en la Parroquial de San Sebastian de mi Corte de Madrid. Todos sus Cofrades podrán continuar en los ejercicios de piedad y devocion , que con aprobacion legítima hayan abrazado; pero no podrán usurpar los títulos de Colegio de Arquitectos , Academia de Arquitectura , ú otros semejantes , ni tasar, ni medir, ni dirigir fábricas sin tener los títulos que quedan expresados, ó presentarse al exâmen de la Academia para conseguirlos , baxo la pena de cien ducados por la primera vez , doscientos por la segunda , y trescientos por la tercera." Sin embargo de la antecedente Real orden y de las demas comunicadas sobre el asunto , fuéron repetidos los recursos que se hicieron acerca de la ninguna observancia de ellas que se advertia en las Ciudades y Pueblos inferiores , con notable detrimento de la buena Arquitectura , lo qual dió motivo á que en treinta de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve se expidiese por el nuestro Consejo orden circular , encargando el cumplimiento de las anteriores , y particularmente de la de veinte y tres de No-

viembre de mil setecientos setenta y siete. Posteriormente se suscitó expediente en el nuestro Consejo para la reedificación de un puente sobre el rio Gebalo, término de la Villa de Alcaudete, partido de Talavera, y en él se hicieron diferentes recursos por el Arquitecto comisionado; y con vista de ellos, de lo informado por la Academia, y de lo que el nuestro Consejo nos hizo presente en consulta de nueve de Marzo de mil setecientos noventa y ocho, despues de resolver lo que juzgamos por conveniente sobre la execucion de la obra del referido puente y sus incidencias, tuvimos á bien encargar la exácta observancia de las referidas órdenes de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, y once de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, y dirigir una Real orden con fecha veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho para que en su consecuencia se expidiese la Circular correspondiente á todos los Ayuntamientos, Cuerpos, Magistrados y personas á quienes competiese, con especial encargo de que ántes de dirigir al nuestro Consejo los proyectos, planes y dibuxos de Obras de Arquitectura, se presentasen á la Academia para su exámen y aprobacion, ó enmienda en caso de necesitarla, lo que se acreditaria con certificacion que pondria al pie y firmaria el Secretario, y que sin este requisito no se despachasen los expedientes en Tribunal alguno, ni sus dependientes diesen curso á los que careciesen de él; y enterado tambien de la indiferencia con que se miraba en muchos Pueblos la observancia de la Circular de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, que va inserta, respectiva al modo de procederse en la aprobacion de Arquitectos y Maestros de Obras, por la malicia de los que estaban en posesion de conceder tales títulos, tuvo á bien mandar N. R. P. en diez y siete de Agosto del año próximo se circulase la propia Real orden por el nuestro Consejo á todos los Tribunales, Chancillerías y Audiencias, Cabildos Eclesiásticos y Seculares, y Prelacias privilegiadas del Reyno, con la correspondiente sobrecarta para su puntual cumplimiento; y en su virtud, de lo anteriormente resuelto, y de lo expuesto por nuestros

Fiscales , se acordó expedir la presente : por la qual os mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la Real orden de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete , comunicada por la primera Secretaría de Estado , y el párrafo 3.º del Estatuto XXXIII de nuestra Real Academia , que uno y otro va inserto , y los guardéis y cumplais , y hagais guardar y cumplir en la parte que os corresponda segun y como se contiene , sin permitir se contravenga en manera alguna . Y en su consecuencia declaramos nulos , de ningun valor ni efecto los títulos de Arquitectos y de Maestros de Obras ó de Albañilería , que los Prelados , Cabildos , Ayuntamientos y Gremios hayan expedido en contravencion de la citada Real orden de veinte y ocho de Febrero hasta el dia ; y prevenimos que los sugetos que los hayan obtenido los consignen en las Escribanías de Ayuntamiento , ú otras por donde se les hayan expedido , y de ello darán parte al nuestro Consejo los respectivos Jueces , Magistrados ó Prelados en cuyo poder los hubieren consignado los así titulados ; y para cortar de raiz este abuso en los muchos Pueblos de estos nuestros Reynos que estan incurriendo en él , queremos se observe lo prevenido en el párrafo 3.º del Estatuto XXXIII de la Academia , que queda inserto : de modo que aunque el Gremio de Arquitectos ó Maestros de Obras que él se refiere habia en la Capilla de nuestra Señora de Belen quede en pie para todos los ejercicios de piedad y devoción , se han de abstener enteramente de exâminar y titular en la Arquitectura á ningun individuo , aunque puedan continuar dando cartas de exâmen de oficios mecánicos . Y conforme á lo resuelto en las citadas ordenes de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete , y veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho os mandamos igualmente que siempre que en los Pueblos de estos nuestros Reynos se proyecte alguna obra pública , se consulte á nuestra Real Academia de San Fernando , entregando al Secretario de ella con la conveniente explicacion por escrito los dibuxos de los planes , alzados y cortes de las fábricas que se ideasen , para que exâminados

atenta , breve y gratuitamente por los Profesores de Arquitectura , advierta la misma Academia el mérito ó errores que contuvieren los diseños , ó indique el medio mas proporcionado para el acierto ; y á fin de evitar mayores dispendios á los interesados , queremos no se admitan en Tribunal alguno planes ó dibuxos de obras , sin que resulte por certificacion puesta al pie de ellos por el Secretario de la Academia , haberse visto y aprobado por este Cuerpo , quedando siempre á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Academia para que les señale algun Profesor capaz de desempeñar bien el intento , y al nuestro Consejo el de pedir á la Academia las noticias ó dictámenes oportunos para la mayor seguridad en sus providencias : todo lo qual cumplireis y executareis , y hareis cumplir y executar , sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargamos á los M. RR. Arzobispos , RR. Obispos , Cabildos de la Santas Iglesias , Prelados Regulares , y demas Jueces Eclesiásticos de estos nuestros Reynos contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda , dando para ello las órdenes y providencias que tuvieren por oportunas : que así es nuestra voluntad ; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres , nuestro Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á cinco de Enero de mil ochocientos y uno. = Gregorio de la Cuesta. = D. Manuel del Pozo. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Benito Puente. = D. Juan Antonio Pastor. = Yo Don Bartolomé Muñoz de Torres , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Cámara , la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada , D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor , D. Joseph Alegre. = Es copia de su original , de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

Corresponde la Real Provision de los Señores del Supremo Consejo de Castilla precedente , con la que de su orden se ha remitido por la Escribanía de Cámara y de Gobierno de

dicho Supremo Tribunal en 16 de este mes á su Señoría el Señor Conde de la Vega de Sella, Corregidor é Intendente de esta Capital y su Provincia, por quien en 24 del indicado mes fué obedecida, mandada guardar y cumplir en todas sus partes, acordando así mismo que para el propio fin, y que tenga la mas puntual y exácta observancia se circulase en primera Vereda á las Justicias de los pueblos de su Partido, como así resulta de la citada Real Provision, que original queda por ahora en esta Secretaría de Intendencia, y Corregimiento de mi cargo, á que me remito, y de que certifico. Salamanca 28 de Enero de 1801.

Lic. D. Alexandro Gil de la Vega.

t 115258